

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 8 de agosto de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Negri, Genoud, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 105.283, "De Abrantes, Mario contra Piperno, Roberto José. Cobro de alquileres".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón ordenó que el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) debía aplicarse sobre el capital y, sobre esa suma, la tasa de interés establecida en primera instancia.

Se interpuso, por **Heraldo Omar Bulla** y **Susana Esther Bulla**, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. 1. En el marco de esta ejecución por cobro de alquileres se dictó sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 25.200, con más intereses, desde la mora, a la tasa que cobraba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a 30 días hasta el 2 de febrero de 2002, difiriendo la aplicación de intereses a partir de esa fecha para la etapa de liquidación (fs. 30/32).

En virtud de la aclaratoria interpuesta por la parte actora (fs. 33 y vta.), en la que se denunció la omisión de tratamiento del tópico atinente a la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia al crédito reclamado (originalmente pactado en dólares estadounidenses), el magistrado de la instancia de origen precisó que "... la aplicación del C.E.R. va a ser resuelta cuando se fijen los intereses con posterioridad al 2/02/02..." (fs. 34).

A fs. 165 se presentan Heraldo Omar Bulla y Susana Esther Bulla manifestando haber depositado la suma de \$ 82.000 -en concepto de capital, intereses y costas- y subrogarse en los derechos del acreedor, solicitando que se intimara a la actora a practicar liquidación, y "... ofreciendo abonar cualquier saldo que pudiera existir" (fs.

165 vta.). Ante ello la jueza de primera instancia resolvió tenerlos por presentados en el carácter que invocaron y, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de trance y remate, estableció que a partir del 2 de febrero de 2002 y hasta la fecha del efectivo pago debía aplicarse la tasa de interés que cobraba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días (fs. 166 y vta.).

A fs. 184/185 el actor solicitó que se amplíe la resolución de fs. 166 y se ordene la aplicación del C.E.R. sobre los alquileres adeudados, conforme con lo normado en el art. 11 de la ley 25.561. Preciso al respecto que la pesificación forzosa de la citada norma va necesariamente acompañada de un coeficiente de ajuste, que constituye una referencia para compensar a los acreedores cuyos créditos en origen estaban expresados en moneda extranjera.

Añadió que sobre el capital integrado por C.E.R. debe aplicarse a partir del 2 de febrero de 2002 la tasa de interés punitoria pactada en el contrato de locación, habida cuenta que -dijo- "... el Decreto 410/02 derogó las tasas de interés del Decreto 214/02 para obligaciones pesificadas no vinculadas al sistema financiero que se actualizan mediante C.E.R. ..." (fs. 185).

Al proveer dicha pieza de la parte actora, la magistrada modificó su resolución de fs. 166 considerando haber cometido un error al dictar dicho auto, "... en virtud de haberse establecido la aplicación de la tasa activa sin tener en cuenta lo resuelto por el Superior en al Acuerdo Extraordinario N° 367/94". En mérito a ello, resolvió rectificar dicha decisión en el sentido de que "... al capital de condena se le deberá adicionar el interés mensual equivalente al que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones a plazo fijo a 30 días -tasa pasiva- (vigente en los distintos períodos de aplicación) en tanto la misma no supere el 24% anual, no acumulativo, en cuyo caso quedará limitado a este último porcentaje...". Ello, desde el día 2 de febrero de 2002, hasta el día de su pago efectivo, con más el C.E.R.

Esta resolución fue apelada, únicamente, por el actor (fs. 191 y 198/199). En dicho embate expresó que de la lectura de aquella decisión se interpreta "Que la misma dispone adicionar los intereses establecidos únicamente sobre el capital nominal de condena, sin la adición, a los efectos de aplicar dichos accesorios, del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) sobre el capital de condena". En esa línea, añadió que el mantenimiento de la atacada resolución en tales términos, sin duda, causa graves perjuicios su patrimonio, al

reducirse la base sobre la cual deben calcularse los intereses, afectándose su derecho de propiedad (fs. 198 vta.). Peticionó, en consecuencia, que se rectifique la resolución recurrida en el sentido de que los intereses se aplicarán sobre el capital de condena ajustado con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (fs. 199).

A fs. 201/202 vta. los subrogantes replicaron dicho memorial "... solicitando se rechace el mismo y se confirme en todas sus partes la resolución de fecha 13 de junio de 2007". Señalaron que en la especie operó la preclusión procesal, toda vez que, si se pretendió la aplicación del C.E.R., ello debió haber sido planteado contra la sentencia de trance y remate, cosa que la actora -dijo- no hizo, dejando firme la sentencia al respecto.

2. La alzada hizo lugar al recurso y modificó la decisión apelada, lo que motivó el embate en tratamiento.

Dicho decisorio, principió por señalar que "... no son certeras las consideraciones que se efectúan al replicar el memorial acerca de la preclusión del tema; de hecho -continuó- la decisión sobre la aplicación del C.E.R. fue diferida para esta etapa procesal, en resolución que quedó firme, con lo cual el abordaje del tema -en este estadio del proceso- es perfectamente válido y tempestivo" (fs. 234).

Ya en cuanto al fondo del planteo recursivo, consideró correcta la apreciación del apelante en cuanto a la aplicación del C.E.R., "... debiéndose calcular el mismo, conforme se solicitara, sobre el capital y luego -respecto de la suma que así resulte- aplicarse la tasa de interés fijada por decisión que, *al respecto*, deviene firme por ausencia de alzamiento del demandado e inexistencia de agravios del actor" (fs. 234 vta.; cursiva en el original).

II. Contra este fallo se alzan los recurrentes -depositantes y subrogantes del acreedor- mediante el recurso extraordinario en tratamiento, denunciando la violación de las leyes 25.561 y 25.820 así como del decreto 214/2002, y de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución nacional; denuncian asimismo vulneración de la preclusión procesal, el desconocimiento de la doctrina legal de este Tribunal sentada en la causa "Guzzo" ("Digesto Jurídico Buenos Aires", 145-250) y de la doctrina de la Corte nacional (causas "Rinaldi", "Massa" y "Souto de Adler"). Plantean el caso federal.

Ordenan los motivos de casación que denuncia, del siguiente modo.

a. En primer lugar, y bajo el acápite "La violación de la ley y de la doctrina legal", expone que se "se ha violado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual composición que a partir del

fallo Massa c/ PEN s/ amparo y los que le siguieron y que brevemente hemos transcripto enseñan que a la deuda pesificada debe aplicarse el C.E.R. más la tasa de interés del 4% anual" (fs. 249 vta.).

b. Por otra parte, en el apartado que intitula "Violación del principio de la preclusión procesal", puntualiza que "...al efectuar la subrogación y acompañar la boleta de depósito respectivo, lo fue sobre la base de capital más intereses sin C.E.R.". Arguye que ello se encuentra firme, toda vez que "... la actora no recurrió este acto jurídico como lo fue la resolución que suspendía la subasta y aceptaba nuestra boleta de depósito" (fs. 250 vta.).

III. El recurso no prospera.

a. Liminarmente, y tal como surge de la reseña de antecedentes efectuada precedentemente, advierto que la temática vinculada a la tasa de interés aplicable al crédito reclamado no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del **a quo**, precisamente por no haber sido materia sometida a conocimiento de la cámara a través del recurso de apelación que abrió su competencia.

En efecto; a fs. 187 la jueza de primera instancia determinó que la tasa aplicable sería la comúnmente denominada "pasiva" del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Esta decisión sólo mereció el embate del accionante, mas no en relación a la tasa misma, sino en cuanto al capital sobre el cual debía aplicarse ella. A todo esto, y como también me encargué de señalar precedentemente, en oportunidad de evacuar el traslado del memorial de la contraria la aquí recurrente petitionó expresamente que "se confirme en todas sus partes" la decisión apelada (fs. 201/202 vta.).

Abierto el conocimiento de la Cámara en tan estrechos límites (reitero, ceñida su potestad revisora al problema vinculado al capital respecto del cual debía aplicarse el interés establecido), el **a quo** precisó que dicho cálculo debía efectuarse sobre la suma reclamada con más la aplicación del C.E.R.; monto sobre el cual -precisó- debe "... aplicarse la tasa de interés fijada por decisión que, *al respecto*, deviene firme por ausencia de alzamiento del demandado e inexistencia de agravios del actor" (fs. cit.; la cursiva pertenece al original).

Vale decir, que la conducta de los aquí impugnantes desplegada en primera instancia, fue la de consentir la decisión allí recaída en punto a la tasa de interés al no haber recurrido en aquella oportunidad la resolución recaída a fs. 187, consintiéndola expresamente (ver fs. 201/202 vta.). De esta manera, se cerró para ellos la discusión en torno a los accesorios del capital que

ahora pretenden modificar mediante el agravio en tratamiento.

Al respecto, esta Corte tiene dicho que por vía del recurso de inaplicabilidad de ley la Corte no puede conocer de cuestiones que no fueran sometidas a consideración de la segunda instancia (C. 93.735, sent. del 27-VIII-2008; C. 99.117, sent. del 24-VIII-2011) pues resultan inatendibles, por extemporáneos, los planteos que se introducen por primera vez en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Ac. 84.569, sent. del 9-VI-2004; Ac. 84.977, sent. del 24-VIII-2005). Es que en el recurso de inaplicabilidad de ley no se pueden introducir cuestiones novedosas que no fueron planteadas en las oportunidades debidas en las instancias anteriores (arg. art. 272, C.P.C.C.; C. 102.885, sent. del 7-X-2009; C. 112.658, resol. del 26-X-2010).

Resta decir, sin perjuicio de las razones expuestas, que la pretendida aplicación del fallo "Massa, Juan Agustín c. Poder Ejecutivo Nacional. Dto. 1570/01 y otro s. Amparo Ley 16.986" (M.2771.XLL, sent. del 27-XII-2006), deviene además improcedente en atención a que la Corte nacional en ese pronunciamiento se expidió en relación a los depósitos efectuados por los particulares en el sistema financiero, situación fáctica que difiere sustancialmente de la que se ventila en el **sub lite**.

b. Tampoco mejora la suerte a la luz del restante agravio que porta el recurso. Este aspecto del embate importa reiterar el planteo postulado ante la alzada por los aquí recurrentes, al responder el memorial del actor apelante (fs. 201). En dicha pieza procesal denunciaron que aquel recurso era extemporáneo, ya que "si se pretendió aplicar el C.E.R., debió plantearlo contra la sentencia de trance y remate, cosa que la actora no hizo, dejando firme la sentencia al respecto" (fs. 201). Añadió en esa línea, que esa parte "... se subrogó en base a una sentencia firme dictada en autos...", por lo que su posterior modificación -dice- afecta sus derechos constitucionales.

El argumento fue objeto de expreso pronunciamiento por parte del **a quo**. Advirtió al respecto la Cámara, luego de reseñar los antecedentes del caso, lo siguiente: "... lo primero que debo señalar es que no son certeras las consideraciones que se efectúan al replicar el memorial acerca de la preclusión del tema; de hecho la decisión sobre la aplicación del C.E.R. fue diferida para esta etapa procesal, en resolución que quedó firme, con lo cual el abordaje del tema -en este estado del proceso- es perfectamente válido y tempestivo" (fs. 234).

La tesis recursiva omite la replica directa y eficaz de este fundamento sentencial, lo que conduce a su

insuficiencia (art. 279 del C.P.C.C.).

Por lo demás, tampoco es de recibo el planteo según el cual, "... al efectuar la subrogación y acompañar la boleta de depósito respectivo, lo fue sobre la base de capital más intereses y sin C.E.R."; cuestión que - señala- "... se encuentra firme y la actora no recurrió esta acto jurídico como lo fue la resolución que suspendía la subasta y aceptaba nuestra boleta de depósito" (fs. 250 vta.).

A poco que se adentre en la lectura de la presentación de mentas (fs. 165 y vta.) se advierte que dicha subrogación, lejos de estar ceñida al capital más intereses y excluir cualquier otro concepto -como pretenden los recurrentes-, contiene el expreso ofrecimiento de "... abonar cualquier saldo que pudiera existir".

Con lo dicho queda demostrada la insuficiencia del embate pues, en resumen, los recurrentes apoyan su queja sólo en la disconformidad, por cierto subjetiva, que el fallo desfavorable les produce (art. 279 del C.P.C.C.).

A ello cabe adunarse que también se desestiman las violaciones legales denunciadas, inclusive la de los preceptos constitucionales, así como el desconocimiento de la doctrina legal que mencionan, en razón de la orfandad argumentativa que al respecto presenta

el recurso, lo que demuestra una vez más la insuficiencia de la que adolece (art. 279 del C.P.C.C.).

IV. En consecuencia, y por lo expuesto, debe rechazarse el recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Genoud y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas a los recurrentes (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ 5.500 efectuado a fs. 245, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario